

LEY I - N° 1.997

Artículo 1°.- En los contratos escritos de consumo celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referidos al servicio de medicina prepaga, turismo estudiantil y/o TV por cable debe consignarse como una cláusula más el número telefónico y dirección de los organismos gubernamentales donde se brinde asesoramiento gratuito sobre cada tipo de contratación a efectuarse y donde se puedan radicar eventuales denuncias por incumplimientos contractuales. La autoridad de aplicación determinará los números telefónicos y direcciones a incluir.

Artículo 2°.- La información a incluir debe figurar en negrita y resultar fácilmente legible, atendiendo a la forma de las letras, sentido de la escritura y cualquier otra característica de su impresión.

Artículo 3°.- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor o dependencia que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4°.- Las infracciones a la presente ley se sancionan conforme al régimen de la Ley N° 757 # - Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario - (B.O.C.B.A. N° 1432).

Artículo 5°.- La presente ley regirá a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Promulgada el 19/07/2006.